



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 895-2024-MINEM/CM

Lima, 31 de octubre de 2024

EXPEDIENTE : "AGREGADOS 2021", código 65-00006-21

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima

ADMINISTRADO : Yrma Flores Saldaña

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Jorge Falla Cordero

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "AGREGADOS 2021", código 65-00006-21, se tiene que fue formulado el 08 de febrero de 2021, por Martín Francisco Ureta Chumbes, por una extensión de 500 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Aucallama, provincia de Huaral, departamento de Lima.
2. Mediante Informe Técnico N° 00024-2021-EPR, de fecha 20 de mayo de 2021 se señala que el petitorio minero "AGREGADOS 2021" ha sido formulado con una extensión de 500 hectáreas, constituida por cinco (05) cuadrículas de las cuales "A", "C", "D" y "E" no cuentan con área disponible debido a que la cuadrícula "A" se superpone totalmente a predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias, áreas no catastradas destinadas a actividades agropecuarias y derecho minero prioritario, las cuadrículas "C" y "E" se superponen totalmente a predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias y áreas no catastradas destinadas a actividades agropecuarias; la cuadrícula "D" se superpone totalmente a predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias, áreas no catastradas destinadas a actividades agropecuarias y área de no admisión de petitorio minero. En cuanto a la cuadrícula "B" esta se superpone parcialmente a predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias, áreas no catastradas destinadas a actividades agropecuarias y derecho minero prioritario; sin embargo, cuenta con área disponible mayor a una (01) hectárea. Por la Tanto, el petitorio minero "AGREGADOS 2021" deberá reducirse a la cuadrícula "B" el cual cuenta con área disponible.
3. Mediante Resolución Directoral N° 287-2021-GTL-GRDE-DREM, de fecha 06 de octubre de 2021, del Director Regional de Energía y Minas de Lima, se resuelve se haga efectivo el apercibimiento decretado por Auto Directoral N° 154-2021-GRL-GRDE-DREM. En consecuencia, corresponde aprobar la reducción de oficio del petitorio minero "AGREGADOS 2021", obteniendo un resultado final de reducción de 500 has. a 100 has. (01 cuadrícula) cuyas

CS.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 895-2024-MINEM/CM

coordenadas UTM aparecen en el plano de reducción que contiene el Informe N° Técnico N° 00024-2021-EPR; cancelar del petitorio minero "AGREGADOS 2021" las áreas superpuestas totalmente y que no cuentan con área disponible, constituidas por 400 has (04) cuadrículas refiérase a las cuadrículas "A", "C", "D" y "E" cuyas coordenadas se encuentran consignadas en el informe antes referido.

4. Por Informe Técnico Actualizado N° 0045-2023-EPR, de fecha 17 de marzo de 2023, se señala que en el área del petitorio minero en evaluación "AGREGADOS 2021" (01 cuadrícula) se observa, entre otros, zona agrícola parcial, más no se observa área urbana, ni de expansión urbana. Asimismo, en la cuadrícula que conforma el citado petitorio minero existe áreas no destinadas a actividades agropecuarias que son mayores a una (01) hectárea.
5. Por Auto Directoral N° 101-2023-GRL-GRDE-DREM, de fecha 19 de mayo de 2023, sustentado en el Informe Legal N° 113-2023/MAAH, del Área Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas de Lima ordena, entre otros, se expidan los avisos del petitorio minero "AGREGADOS 2021", a fin que se efectúen y entreguen las publicaciones, conforme lo dispone el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo aperebimiento de declarar el abandono del referido petitorio minero.
6. Con Escrito N° 4632756, de fecha 08 de agosto de 2023, Martín Francisco Ureta Chumbes, presenta la publicación efectuada en el Diario Oficial "El Peruano", de fecha 22 de julio de 2023.
7. Mediante Informe Legal N° 374-2023/MAAH, de fecha 02 de noviembre de 2023, señala que revisado el procedimiento que contiene el expediente, la fecha de la publicación y de presentación de la misma, se advierte que el peticionario ha cumplido con los plazos previstos en el artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sin que exista oposición al trámite. Asimismo, indica que la Unidad Técnico Operativa observa que las coordenadas UTM están enmarcadas dentro del sistema de cuadrículas que lleva la Dirección de Concesiones Mineras y, además, no hay dentro de las cuadrículas derechos mineros anteriores. Por tanto, habiéndose vencido los plazos que establece el artículo 123 del Texto Único Ordenado antes acotado, y estando al informe técnico favorable, procede otorgar el título de concesión minera.
8. Por Resolución Directoral Regional N° 326-2023-GRL-GRDE-DREM, de fecha 15 de noviembre de 2023, del Director Regional de Energía y Minas de Lima, se resuelve otorgar el título de la concesión minera "AGREGADOS 2021" a favor de Martín Francisco Ureta Chumbes.
9. La Resolución Directoral Regional N° 002-2024-GRL-GRDE-DREM, de fecha 04 de enero de 2024, del Director Regional de Energía y Minas de Lima, dispone actualizar la Resolución Directoral Regional N° 326-2023-GRL-GRDE-DREM de fecha 15 de noviembre de 2023, la cual aprueba el título de concesión minera "AGREGADOS 2021", a favor de SELMAQ S.A.C. conforme a la notificación preventiva de transferencia de petitorio minero presentado por Martín Francisco



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 895-2024-MINEM/CM

Ureta Chumbe e inscrita en la partida N° 15447009, Zona Registral N° IX-Sede Lima.

- 
10. Con Escrito de fecha 15 de enero de 2024, Yrma Flores Saldaña interpone recurso de revisión contra Resolución Directoral Regional N° 326-2023-GRL-GRDE-DREM.
 11. Mediante Auto Directoral N° 057-2024-GRL-GRDE-DREM, de fecha 12 de febrero de 2024, la DREM Lima concede el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevarlo al Consejo de Minería para su conocimiento y fines; siendo remitido con Oficio N° 135-2024-GRL-GRDE-DREM, de fecha 12 de febrero de 2024.



II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

12. En el área el derecho minero "AGREGADOS 2021" se observa la superposición sobre áreas urbanas y/ o expansión urbana y predios de uso agrícola sobre los distritos de Chancay y Aucallama, afectando la tranquilidad y desarrollo de vida de los pobladores cercanos y colindantes al área otorgada, además, actualmente se viene realizando otra actividad económica como la agricultura y comercio.



III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral Regional N° 326-2023-GRL-GRDE-DREM que otorga el título de concesión minera "AGREGADOS 2021" se otorgó conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
13. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, y que el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondiente a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).
 14. El artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1078, que establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
 15. El numeral 24 del artículo único del Título Preliminar del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 895-2024-MINEM/CM

Decreto Supremo N° 042-2017-EM, que establece que para la aplicación del reglamento, se tiene en cuenta que el titular minero/a es la persona natural o jurídica que siendo titular o cesionario(a) de una concesión minera, realiza efectivamente actividades de exploración minera, una vez otorgados los permisos, licencias y autorizaciones correspondientes, que fueren requeridos por la autoridades competentes, en adición a la certificación ambiental pero sin limitarse a ella.

- 
16. El artículo 9 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, que establece que las resoluciones que aprueban el Instrumento de Gestión Ambiental, en aplicación de dicho reglamento, no otorgan al titular minero/a la titular minera, el derecho a usar, poseer, disfrutar, disponer o ejercer cualquier otro derecho sobre terrenos superficiales, los cuales se rigen por la legislación de la materia.
- 
17. El primer párrafo del artículo 17 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que establece que antes del inicio de la actividad minera, incluyendo la etapa de construcción, el titular debe contar con la certificación ambiental correspondiente o su modificatoria, así como con las licencias, autorizaciones y permisos que establece la legislación vigente.
- 
18. El tercer párrafo del artículo 17 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, que establece que si durante la tramitación de los estudios ambientales o sus modificatorias, se verifica por la autoridad ambiental competente o por el ente fiscalizador, la realización de la actividad o la construcción total o parcial de algún componente descrito en el estudio o la modificatoria presentada, se declarará improcedente el trámite y se informará al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) para los fines de su competencia.
- 
19. El artículo 1 de la Ley N° 26570, que sustituye el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de Promoción de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre establecido en el Decreto Supremo N° 017-96-AG, sus normas modificatorias y ampliatorias; en cuyo caso, el propietario de la tierra, será previamente indemnizado en efectivo por el titular de actividad minera, según valorización que incluya compensación por el eventual perjuicio, lo que se determinará por resolución suprema refrendada por los Ministros de Agricultura y de Energía y Minas.
- 
20. El numeral 37.3 del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario debe: a)



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 895-2024-MINEM/CM

Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente; b) Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras; c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre; y d) Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del gobierno regional correspondiente, entre otros. Esta precisión debe constar en el título de la concesión minera.

21. El artículo 2 de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, que señala que la ley tiene como objetivo promover y regular el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, renovables y no renovables, estableciendo un marco adecuado para el fomento a la inversión, procurando un equilibrio dinámico entre el crecimiento económico, la conservación de los recursos naturales y del ambiente y el desarrollo integral de la persona humana.
22. El artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que establece el Principio de Sostenibilidad, el cual señala que la gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. De acuerdo a las normas antes mencionadas, se tiene que: 1.- La concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicado, consecuentemente, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera; 2.- De ser requerido el uso del terreno superficial para desarrollar la actividad minera no metálica, será necesario llegar a un acuerdo previo con el propietario de dicho terreno, no siendo éste un requisito indispensable para el trámite ordinario de titulación del derecho minero; y, 3.- Otorgada una concesión minera, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título se sujetarán, además del permiso aludido, al cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes; así como al otorgamiento de otras autorizaciones por parte de la autoridad minera competente.
24. De lo expuesto, se advierte que, el título de concesión minera otorga el derecho al aprovechamiento de los recursos minerales concedidos, los que constituyen un bien distinto y separado del terreno superficial donde se encuentre ubicados. Su otorgamiento no restringe ni limita los derechos adquiridos por terceros sobre los predios que ocupen, ya sea como propietarios o poseedores; advirtiéndose que su uso por el titular de la concesión minera estará sujeto al acuerdo previo con el propietario de dicho terreno, y a la aprobación de los estudios ambientales y otros para el desarrollo de actividades de exploración y explotación por la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 895-2024-MINEM/CM

autoridad competente; encontrándose, en consecuencia, la resolución venida en revisión arreglada a ley.

25. Cabe agregar que, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título necesitarán además, de las autorizaciones, permisos y licencias de ley, el cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes, que una vez solicitadas las autorizaciones serán evaluadas por las autoridades competentes. Asimismo, en caso se inicien actividades mineras sin las autorizaciones correspondientes, los administrados pueden ejercer su derecho de presentar su denuncia ante el OEFA.
26. En cuanto a lo señalado en el punto 12 de la presente resolución, se debe tener presente lo indicado por este colegiado en los numerales precedentes.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Yrma Flores Saldaña contra la Resolución Directoral Regional N° 326-2023-GRL-GRDE-DREM, de fecha 15 de noviembre de 2023, del Director Regional de Energía y Minas de Lima, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

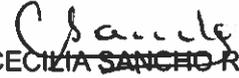
Declarar infundado el recurso de revisión formulado Yrma Flores Saldaña contra la Resolución Directoral Regional N° 326-2023-GRL-GRDE-DREM, de fecha 15 de noviembre de 2023, del Director Regional de Energía y Minas de Lima, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARIELA FALCÓN ROJAS
PRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS
VOCAL


ING. JORGE FALCÓN CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO-RELATOR LETRADO(e)